

**MEMORANDUM N°12053/2024****ANT.:****MAT.:** Propuesta Reglamento Clasificación de
Especies Nativas según Estado de
Conservación – Ley 21.600

Santiago, 10/12/2024

A: ARIEL ELIAS ESPINOZA GALDAMES
JEFATURA
DIVISIÓN JURÍDICA**DE: DANIELA ILONA MANUSCHEVICH VIZCARRA**
JEFATURA
DIVISIÓN DE RECURSOS NATURALES Y BIODIVERSIDAD

En atención a la modificación del artículo 37 de la Ley 19.300, introducida por el artículo 144 de la Ley 21.600, comparto para vuestra revisión y comentarios, propuesta de reglamento para la clasificación de especies nativas según estado de conservación, la que fue discutida por un grupo de tarea convocado especialmente para este fin, este grupo incluyó integrantes del Comité de Clasificación de Especies, y representantes adicionales de SAG, CONAF, SUBPESCA, SERNAPECA y Museo Nacional de Historia Natural.

Adjunto archivo comparativo entre el reglamento actual y la nueva propuesta, correspondiendo respectivamente a la primera y segunda columna, con una tercera columna que indica las opiniones y requerimientos formulados por los miembros de este grupo de tarea. Se destaca las principales diferencias de opinión y falta de consenso, estas son: la exclusión del CMSCC y la no introducción de consideraciones y menciones específicas a la Legislación de Pesca, entre otros, especialmente desde representantes de SUBPESCA y SERNAPECA.

Para fines de coordinación en la revisión y ajustes, ruego tomar contacto con Reinaldo Avilés Pizarro y Charif Tala González, Departamento de Conservación de Especies, que han coordinado el diseño de esta propuesta.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

**DANIELA**
ILONA MANUSCHEVICH VIZCARRA
Jefatura
División De Recursos Naturales Y
Biodiversidad

CTG

Anexos

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
anteproyecto reglamento clasificación especies	Digital	Ver		
comparado grupo trabajo	Digital	Ver		

c.c:

REINALDO AVILÉS PIZARRO - DEPARTAMENTO DE CONSERVACIÓN DE ESPECIES

CLAUDIA PATRICIA ALFARO CORNEJO - DEPARTAMENTO DE LEGISLACIÓN Y REGULACIÓN AMBIENTAL

Anteproyecto (diciembre 2024)

REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACION DE ESPECIES NATIVAS SEGÚN ESTADO DE CONSERVACIÓN

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°. Objetivos del reglamento. - El presente reglamento establece las disposiciones que regirán el procedimiento para la clasificación de especies de plantas, algas, hongos y animales nativos según lo dispuesto en el artículo 37 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Artículo 2°. Definiciones. - Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- a) Categorías de Conservación: Estado en que pueden encontrarse las especies de plantas, algas, hongos y animales nativos, atendido el riesgo de extinción de sus poblaciones naturales.
- b) Ministerio: Ministerio del Medio Ambiente.
- c) Subsecretaría: Subsecretaría del Medio Ambiente.
- d) Servicio: Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.
- e) Comité o Comité de Clasificación: Comité cuya función es asesorar al Ministerio del Medio Ambiente en la clasificación de especies de plantas, algas, hongos y animales nativos, cuya composición y funciones se especifican en el presente reglamento.
- f) UICN: Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza o International Union for Conservation of Nature.

Artículo 3° Generalidades del procedimiento.- La coordinación y administración del procedimiento a que se refiere este reglamento corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente a través de su Subsecretaría del Medio Ambiente y su Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Para los efectos de la clasificación de especies nativas según su estado de conservación el Ministerio contará con la asesoría técnica del Comité de Clasificación.

Artículo 4°. Alcance geográfico administrativo de las categorías.- La clasificación de especies nativas según su estado de conservación considerará la situación de las mismas a nivel nacional. No obstante, en caso de estimarse necesario y a propuesta del Comité de Clasificación, se podrá establecer una clasificación distinta para una o más zonas o regiones del

país, o aplicar el procedimiento de clasificación a niveles taxonómicos inferiores al de especie.

Todas las especies nativas de Chile que no hayan sido clasificadas en el marco de este reglamento, se entenderán como especies asignadas a la categoría No Evaluada.

TITULO II

CATEGORÍAS DE CONSERVACIÓN

Artículo 5°. Origen de las categorías de conservación.- Conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley N° 19.300, las categorías de conservación que serán utilizadas para la clasificación de plantas, algas, hongos y animales nativos son las recomendadas por la UICN y corresponden a: Extinta, Extinta en Estado Silvestre, En Peligro Crítico, En Peligro, Vulnerable, Casi Amenazada, Preocupación Menor y Datos insuficientes.

Artículo 6°. Categoría Extinta. Una especie se considerará "Extinta" cuando no queda ninguna duda razonable de que el último individuo existente de dicha especie ha muerto. Se presume que una especie está Extinta cuando prospecciones exhaustivas de sus hábitats, conocidos y/o esperados, en los momentos apropiados (diarios, estacionales, anuales), y a lo largo de su área de distribución histórica, no han podido detectar un solo individuo. Las prospecciones deberán ser realizadas en períodos de tiempo apropiados al ciclo de vida y formas de vida de la especie. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "EX".

Artículo 7°. Categoría Extinta en Estado Silvestre.- Una especie se considerará "Extinta en Estado Silvestre" cuando sólo sobrevive en cultivo, en cautividad o como población (o poblaciones) naturalizadas completamente fuera de su distribución original. Se presume que una especie está Extinta en Estado Silvestre cuando prospecciones exhaustivas de sus hábitats, conocidos y/o esperados, en los momentos apropiados (diarios, estacionales, anuales), y a lo largo de su área de distribución histórica, no han podido detectar un solo individuo. Las prospecciones deberán ser realizadas en períodos de tiempo apropiados al ciclo de vida y formas de vida de la especie. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "EW".

Artículo 8°. Categoría En Peligro Crítico.- Una especie se considerará "En Peligro Crítico" cuando la mejor evidencia disponible indica que cumple con alguno de los criterios establecidos por la UICN para tal categoría y, por consiguiente, se considera que está enfrentando un riesgo extremadamente alto de extinción en estado silvestre. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "CR".

Artículo 9°. Categoría En Peligro.- Una especie se considerará "En Peligro" cuando la mejor evidencia disponible indica que cumple con alguno de los criterios establecidos por la UICN para tal categoría y, por consiguiente, se considera que está enfrentando un riesgo muy alto de extinción en estado silvestre. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "EN".

Artículo 10. Categoría Vulnerable.- Una especie se considerará "Vulnerable" cuando la mejor evidencia disponible indica que cumple con alguno de los criterios establecidos por la UICN para tal categoría y, por consiguiente, se considera que está enfrentando un riesgo alto de extinción en estado silvestre. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "VU".

Artículo 11. Categoría Casi Amenazada.- Una especie se considerará "Casi Amenazada" cuando ha sido evaluada y no satisface, actualmente, los criterios para las categorías En Peligro Crítico, En Peligro o Vulnerable; pero está próximo a satisfacer los criterios de estos últimos, o posiblemente los satisfaga, en el futuro cercano. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "NT".

Artículo 12. Categoría Preocupación Menor.- Una especie se considerará "Preocupación Menor" cuando, habiendo sido evaluada, no cumple ninguno de los criterios que definen las categorías de En Peligro Crítico, En Peligro, Vulnerable o Casi Amenazada. Se incluyen en esta categoría especies abundantes y de amplia distribución, y que por lo tanto pueden ser identificadas como de preocupación menor. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "LC".

Artículo 13. Categoría Datos Insuficientes.- Una especie se considerará en la categoría de "Datos Insuficientes" cuando no hay información adecuada para hacer una evaluación, directa o

indirecta, de su riesgo de extinción basándose en la distribución y/o condición de la población. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "DD".

Artículo 14. Categoría No Evaluada.- Una especie se considerará en la categoría de "No Evaluada" cuando todavía no haya sido clasificada en relación al Reglamento de Clasificación de Especies. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "NE".

TITULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE ESPECIES NATIVAS

Párrafo 1°

Categorías según estado de conservación y criterios para la clasificación de especies nativas

Artículo 15. Alcance de criterios.- En el procedimiento de clasificación de especies nativas, se emplearán, preferentemente, para efectos de definir la correspondiente categoría de conservación, los criterios de clasificación recomendados por la UICN.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que tales criterios resulten inaplicables o improcedentes respecto de alguna de las especies nativas involucradas en un proceso de clasificación, el Comité, manteniendo la correspondiente categoría de conservación, podrá adoptar subsidiariamente, criterios de clasificación específicos desarrollados y validados por otros organismos reconocidos internacionalmente que dicten pautas en la materia.

Párrafo 2°

Comité para la Clasificación de Especies según Estado de Conservación,

Artículo 16. Composición del Comité de Clasificación.- Existirá un Comité de Clasificación cuya función será asesorar al Ministerio del Medio Ambiente sobre la clasificación de especies nativas según su estado de conservación, y que estará integrado por:

a) Un representante del Ministerio del Medio Ambiente y su respectivo suplente, quien lo presidirá.

b) Un representante y su respectivo suplente, a ser nominados por cada una de las siguientes instituciones: Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Servicio Agrícola y Ganadero, Corporación Nacional Forestal y uno de los Museos de Historia Natural, este último nombrado por el Servicio Nacional de Patrimonio Cultural, o sus sucesores legales respecto de las competencias relativas a conservación de las especies nativas.

c) Cinco expertos y sus respectivos suplentes, nominados por instituciones académicas y/o de investigación.

d) Tres expertos y sus respectivos suplentes, nominados las sociedades científicas relacionadas con la botánica, la zoología o la micología. Los profesionales serán seleccionados de entre los miembros de la comunidad científica nacional.

Respecto de los integrantes señalados en las letras c) y d), las nominaciones se harán por un período de 4 años. En caso que alguno de ellos se viere impedido de seguir ejerciendo su cargo o si, la institución académica o gremial que represente, no asistiese reiteradamente a reuniones del Comité, quien lo hubiese designado deberá nominar su reemplazante o al suplente de éste, comunicando lo anterior a la Subsecretaría para que formalice esta situación conforme a lo establecido en el artículo siguiente. El nuevo representante no podrá permanecer en ese cargo por un plazo mayor al establecido para la institución que lo haya nominado.

Asimismo, para la designación de los expertos referidos en las letras c) y d), la Subsecretaría convocará, mediante la publicación de un aviso en un periódico de circulación nacional a las entidades respectivas a participar en el proceso de designación de expertos.

Las entidades aludidas en el inciso anterior, deberán presentar una solicitud dentro del plazo de un mes, manifestando su interés en postular a un experto titular y uno suplente para integrar el Comité de Clasificación. Deberá postularse a expertos que posean conocimientos y experiencia en biodiversidad, con énfasis en especies nativas de nuestro país.

La solicitud de postulación referida a las letras c) y d) deberá consignar el nombre y domicilio de las entidades y acompañarse de los documentos que acrediten el objetivo, personalidad jurídica y fecha de constitución de las mismas. Deberá acompañarse además, el currículum vitae de los expertos

propuestos, en el cual se acredite su experiencia con especies nativas, y cartas de aceptación a la postulación.

Artículo 17. Oficialización de los integrantes del Comité.- La nómina de los miembros titulares y suplentes del Comité de Clasificación, así como sus modificaciones, se oficializará mediante resolución de la Subsecretaría, la cual deberá ser publicada en el sitio Web del Ministerio.

Artículo 18. Funciones del Comité.- Corresponderá al Comité de Clasificación:

- a) Proponer el formato y requisitos de las solicitudes de clasificación de especies.
- b) Proponer las normas que regulen su funcionamiento.
- c) Proponer al Ministerio del Medio Ambiente, la contratación de asesorías o consultorías que se consideren necesarias.
- d) Asesorar al Ministerio del Medio Ambiente en la propuesta de clasificación de especies nativas, según su riesgo de extinción.

Artículo 19. Reglas funcionamiento del Comité.- El quorum para sesionar será de al menos ocho de sus miembros, incluyendo siempre al Ministerio. Los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate, el voto del Ministerio será considerado dirimente.

El Comité, podrá sesionar en forma presencial, a través de video conferencia u otro medio tecnológico que permita la interacción simultánea de sus integrantes.

Párrafo 3°

Procedimiento para la clasificación de especies nativas

Artículo 20. Generación de propuesta de especies desde Servicio.- Para dar inicio a cada proceso de clasificación de especies, el Servicio deberá presentar a la Subsecretaría, una propuesta de especies a ser evaluadas, la cual incluirá un listado de las especies nativas y sus respectivas fichas de antecedentes, las cuales incorporarán al menos la información disponible que permita clasificar la especie según estado de conservación.

Para elaborar dicha propuesta, el Servicio recopilará y sistematizará antecedentes sobre especies nativas a ser incluidas en la nómina.

Para recopilar antecedentes el Servicio deberá disponer de canales para recepción de información de parte de la ciudadanía, solicitar antecedentes a otros organismos del estado, así como también podrá, en los casos que estime necesario, dirigir consultas específicas a instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil con experiencia empírica o científica sobre especies que pudieran incorporarse a la nómina de especies clasificadas según este reglamento.

El Servicio, sobre la base de los antecedentes recopilados, elaborará la propuesta de especies a incluir en la nómina de especies clasificadas según este reglamento, considerando una ficha técnica para cada una de ellas. La propuesta de especies a calificar según categoría de conservación y sus respectivos antecedentes será entregada a la Subsecretaría.

Artículo 21. Inicio de cada proceso de clasificación.- La Subsecretaría-revisará la propuesta entregada por el Servicio, previa opinión de los organismos del Estado que formen parte del Comité, velando por la existencia de antecedentes científico-técnicos que justifiquen la lista propuesta por el Servicio, luego de lo cual dará inicio al proceso de clasificación de especies nativas, mediante resolución del Ministerio, la que deberá ser publicada íntegramente en el Diario Oficial y en el sitio electrónico del Ministerio. La Subsecretaría tendrá un plazo máximo de 60 días para dar inicio al proceso de clasificación a partir de la fecha de entrega de la propuesta por parte del Servicio.

La resolución mencionada en el inciso anterior deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) Listado de especies a clasificar, incluyendo nombre científico y nombres vernaculares si es que los tuviese.
- b) La instrucción de formar un expediente público.
- c) El plazo de recepción de antecedentes sobre las especies a clasificar, el que no podrá exceder de 30 días desde la publicación de la resolución en el Diario Oficial, así como los canales de recepción.

Artículo 22. Aviso a sugerentes de especies.- La Subsecretaría comunicará, a quienes hubieren formulado sugerencias de clasificación respecto de especies nativas que no hubieren sido incluidas en el procedimiento, los motivos de la no inclusión.

Artículo 23. Periodo de recepción de antecedentes.- Cualquier persona, natural o jurídica, podrá aportar antecedentes

científicos, técnicos, económicos, jurídicos y/o sociales sobre las especies a clasificar, dentro del plazo señalado en la resolución a la que se refiere el artículo anterior.

Dichos antecedentes deberán ser fundados y remitirse a través de los medios que el Ministerio habilite para tales efectos o presentarse por escrito en la Subsecretaría o en las oficinas de las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente.

Artículo 24. Plazo para clasificación preliminar e información adicional.- El Comité tendrá un plazo que no podrá exceder de tres meses, contado desde la publicación de la resolución que inicia el proceso, para analizar los antecedentes e información disponibles y elaborar la propuesta preliminar de clasificación.

A petición del Comité, la Subsecretaría podrá requerir información adicional a instituciones públicas o privadas, invitar a sus sesiones a personas naturales o jurídicas, o bien, solicitar la opinión de expertos nacionales o extranjeros.

Artículo 25. Consulta pública.- Elaborada la propuesta preliminar de clasificación por el Comité, la Subsecretaría dictará una resolución que la someta a consulta pública. Dicha resolución deberá ser dictada y publicada dentro de un plazo de 30 días contado desde que el Comité emite la propuesta preliminar, en el Diario Oficial, en un diario de circulación nacional en formato digital y en la página electrónica del Ministerio.

Dentro del plazo de 30 días, contados desde la referida publicación, cualquier persona natural o jurídica podrá formular observaciones por escrito acompañando antecedentes fundados.

Artículo 26. Elaboración de propuesta de clasificación definitiva.- Dentro de un plazo no mayor a quince días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso 2° del artículo anterior, considerando todos los antecedentes recibidos a esa fecha, el Comité elaborará una propuesta definitiva de clasificación, la que deberá ser remitida al Ministerio, junto con la información y antecedentes necesarios para el mejor entendimiento de aquella.

Artículo 27. Oficialización de nómina de especies clasificadas.- La nómina de especies clasificadas se

oficializará mediante resolución del Ministerio, la cual deberá ser publicada en el Diario Oficial.

Artículo 28. Resultados posibles para una especie en cada proceso de clasificación.- La categoría de conservación asignada a cada especie en la referida resolución, dejará sin efecto cualquier otra categoría de conservación asignada en forma previa por cualquier otro organismo o publicación.

La no clasificación de una especie en el marco del procedimiento establecido en la presente resolución implicará la permanencia de la o las referidas especies nativas en la categoría de conservación en que se encontraban antes del inicio del proceso de clasificación.

Artículo 29. Casos especiales de cambios en nombres o alcances taxonómicos de especies.- En caso que una especie, ya clasificada en una categoría de conservación, de acuerdo a los criterios señalados en el artículo 15, sea separada en dos o más especies nativas distintas, por razones técnico-científicas, éstas se entenderán clasificadas en la misma categoría de conservación que tenía la especie nativa que les dio origen, mientras no sean sometidas a un nuevo proceso de clasificación.

En el caso que el nombre científico de una especie ya clasificada, de acuerdo a los criterios señalados en el artículo 15, varíe por razones técnicas-científicas, dicho cambio de nombre no variará de modo alguno la categoría de conservación que la misma tenía previamente asignada.

Del mismo modo, deberán entenderse como asignadas a la misma categoría de conservación, y en consecuencia como clasificadas en conformidad a las disposiciones del presente reglamento, aquellas especies nativas que figuren con un nombre científico distinto al señalado en la respectiva resolución que oficializa su clasificación, cuando dichos nombres correspondan, de acuerdo a la información científica disponible, a sinonimia para la respectiva especie.

Artículo 30. Revisión de especies ya clasificadas por este reglamento.- La revisión total o parcial de los procesos de clasificación aprobados y vigentes se hará con respecto de las especies nativas para las cuales existan antecedentes que ameriten su eventual reclasificación, fundado en razones científico-técnicas. Dicha revisión constituirá para todos los

efectos, un nuevo proceso de clasificación, y deberá seguir las reglas establecidas en este reglamento.

TITULO IV **Disposiciones finales**

Artículo 31. Entrada en vigencia de este reglamento.- El presente reglamento entrará en vigencia una vez que haya sido publicado en el Diario Oficial.

Artículo 32. Plazos. Los plazos de días contemplados en este reglamento se entenderán de días hábiles y se computarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la ley N° 19.880.

El Servicio, por resolución fundada, podrá prorrogar o disminuir los plazos establecidos para la elaboración de la propuesta de clasificación de especies nativas. Los plazos que se prorroguen serán los necesarios para dar término a las actividades mencionadas.

Artículo 33. Derogación reglamento precedente.- Derógase el Decreto Supremo N° 29 de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1° Transitorio, vigencia de miembros preexistentes del Comité.- Los miembros del Comité de Clasificación que se encuentren en ejercicio de sus funciones a la entrada en vigencia de este reglamento, se mantendrán en sus cargos hasta que se realice la conformación del Comité según las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 2° Transitorio. Equivalencias con categorías existentes en otros cuerpos legales.- Tratándose de las especies que se clasifiquen en alguna de las categorías señaladas en este reglamento, cuando otras normas hagan referencias a categorías distintas de las actuales, se entenderá que las actuales categorías "En Peligro Crítico" y "En Peligro" son asimilables a la anterior categoría denominada "En Peligro de Extinción", mientras que la actual categoría "Vulnerable" es asimilable a la anterior de igual nombre. Las anteriores categorías "Insuficientemente Conocida", "Rara" y "Fuera de Peligro" no poseen equivalencia directa con ninguna de las nuevas categorías.

Artículo 3° Transitorio. Para procesos que estén realizándose al momento de la entrada en vigencia de este reglamento.- Los procedimientos de clasificación de especies nativas que se hubiesen iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento continuarán su tramitación de acuerdo al procedimiento establecido en el presente reglamento, sin necesidad de retrotraer etapas.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Ley 21.600 (contenido)

Ley 21.600, artículo 144° numeral 4) Reemplazase el artículo 37, por el siguiente: “El Ministerio del Medio Ambiente clasificará las especies de plantas, algas, hongos y animales nativos, sobre la base de antecedentes científico-técnicos, y según su estado de conservación, en las categorías recomendadas para tales efectos por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) u otro organismo internacional que dicte pautas en estas materias. Para tal efecto, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas formulará una propuesta de clasificación al Ministerio del Medio Ambiente. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente fijará el procedimiento de tal clasificación...”. El subrayado destaca las oraciones añadidas, el resto del texto ha permanecido igual al existente en la ley 19.300.

INSTRUCCIONES DE LLENADO

Sus observaciones escríbalas en la tercera columna (Comentarios) y al finalizar “guarde como” el archivo agregando al nombre sus INICIALES.

Reglamento actual	Propuesta textos nuevo Reglamento previo PAC	Comentarios Grupo de Trabajo Nuevo Reg. Clasificación de Especies (RCE)
REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACION DE ESPECIES SILVESTRES SEGÚN ESTADO DE CONSERVACIÓN	REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACION DE ESPECIES NATIVAS SEGÚN ESTADO DE CONSERVACIÓN	
TITULO I Disposiciones generales Artículo 1°.- El presente reglamento establece las disposiciones que regirán el procedimiento para la clasificación de especies de plantas, algas, hongos y animales silvestres según lo	TITULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1°. Objetivos del reglamento. - El presente reglamento establece las disposiciones que regirán el procedimiento para la clasificación de especies de plantas, algas, hongos y	OrlanDollenz=> Artículo 1°.- El presente reglamento establece las disposiciones que regirán el procedimiento para la clasificación de especies de plantas, algas, hongos y animales nativos de Chile según lo dispuesto en el artículo 37 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. SERNAPESCA=> Sin comentarios AndrMuñoz=> De acuerdo

Reglamento actual	Propuesta textos nuevo Reglamento previo PAC	Comentarios Grupo de Trabajo Nuevo Reg. Clasificación de Especies (RCE)
dispuesto en el artículo 37 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables sólo a las especies de plantas, algas, hongos y animales silvestres que sean nativas de Chile.	animales nativos según lo dispuesto en el artículo 37 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.	Análisis con División Jurídica MMA: Se reemplaza en todo el Nuevo RCE “silvestres” por “nativas”.
Artículo 2°.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por: a) Categorías de Conservación: Estado en que pueden encontrarse las especies de plantas, algas, hongos y animales silvestres, atendido el riesgo de extinción de sus poblaciones naturales. b) Ministerio: Ministerio del Medio Ambiente. c) Comité o Comité de Clasificación: Comité cuya función es asesorar al Ministerio del Medio Ambiente en la clasificación de especies de plantas, algas, hongos y animales silvestres, cuya composición y funciones se especifican en el presente reglamento. d) Consejo: Consejo de Ministros para la Sustentabilidad. e)UICN: Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza o International Union for Conservation of Nature.	Artículo 2°. Definiciones. - Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por: a) Categorías de Conservación: Estado en que pueden encontrarse las especies de plantas, algas, hongos y animales nativos, atendido el riesgo de extinción de sus poblaciones naturales. b) Ministerio: Ministerio del Medio Ambiente. c) Subsecretaría: Subsecretaría del Medio Ambiente. d) Servicio: Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. e) Comité o Comité de Clasificación: Comité cuya función es asesorar al Ministerio del Medio Ambiente en la clasificación de especies de plantas, algas, hongos y animales nativos, cuya composición y funciones se especifican en el presente reglamento. f) UICN: Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, Unión Mundial para la Conservación de la	MMA=> Ajustar párrafo introductorio según recomendación Jurídica SUBPESCA=> Agregar letras f y g f) Consejo: Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y cambio climático g) Comité de la Política: Comité de la Política de Especies Nativas. AndrMuñoz=> De acuerdo Análisis con División Jurídica MMA: Resultado del análisis dentro del MMA, no someter a pronunciamiento de CMSCC, se funda en que el legislador no solicitó tal pronunciamiento en la ley 21.600. De hecho, en la ley 21.600 y 19.300, el legislador señaló de manera explícita cuáles son los instrumentos o materias que deben ser sometidas a pronunciamiento de CMSCC. Ver misma respuesta en artículo N° 29.

Reglamento actual	Propuesta textos nuevo Reglamento previo PAC	Comentarios Grupo de Trabajo Nuevo Reg. Clasificación de Especies (RCE)
	Naturaleza o International Union for Conservation of Nature.	
Artículo 3°.- El Consejo se pronunciará sobre la clasificación de especies silvestres según su estado de conservación, que el Ministerio del Medio Ambiente proponga al Presidente de la República. La coordinación y administración del procedimiento a que se refiere este reglamento corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente. Para los efectos de la clasificación de especies silvestres según su estado de conservación el Ministerio contará con la asesoría técnica del Comité de Clasificación.	Artículo 3° Generalidades del procedimiento.- La coordinación y administración del procedimiento a que se refiere este reglamento corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente a través de su Subsecretaría del Medio Ambiente y su Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. Para los efectos de la clasificación de especies nativas según su estado de conservación el Ministerio contará con la asesoría técnica del Comité de Clasificación.	SUBPESCA=> Artículo 3.- El Consejo se pronunciará sobre la clasificación de especies según su estado de conservación, que el Ministerio del Medio Ambiente proponga al Presidente de la República. (Es decir, mantener la redacción original) GT=> Luego de tercera reunión queda pendiente, la discusión la resolverá otra instancia. Encuesta estadística dentro de esta sesión (No es votación, solo información para posterior decisión): Opción A) Sigue participando el Consejo de Ministros: Subpesca (), Sernapesca ()y OVIDAL. Opción B) NO sigue participando el Consejo de Ministros: AMuñoz, FSqueo, POjeda; ODollenz; MRomero; LCavieres; AMarticorena Opción C) Abstención: Opción D) No se pronuncia en espera de más antecedentes: SAG (); SERNAPESCA=> Mantención del actual Art.3 En la Subpesca y Sernapesca ya existe un estado de situación en la Ley de Pesca,

Reglamento actual	Propuesta textos nuevo Reglamento previo PAC	Comentarios Grupo de Trabajo Nuevo Reg. Clasificación de Especies (RCE)
		SUBPESCA=> Modificar silvestres por “nativas” y agregar antes del punto “y del Comité de la Política de Especies Nativas”. GT=> se sugiere dejar esta inclusión del Comité de la Política en la discusión del artículo que corresponda (21?). AndrMuñoz=> De acuerdo Análisis con División Jurídica MMA: No corresponde conformar un comité adicional, sino que se propuso mantener la metodología actual que incorpora la opinión de los servicios públicos que forman parte del Comité de Clasificación de Especies. Ver misma respuesta en artículo N° 18 (bis).
Artículo 4°.- La clasificación de especies silvestres según su estado de conservación considerará la situación de las mismas a nivel nacional. No obstante, en caso de estimarse necesario y a propuesta del Comité de Clasificación, se podrá establecer una clasificación distinta para una o más zonas o regiones del país, o aplicar el procedimiento de clasificación a niveles taxonómicos distintos del de especie.	Artículo 4°. Alcance geográfico administrativo de las categorías.- La clasificación de especies nativas según su estado de conservación considerará la situación de las mismas a nivel nacional. No obstante, en caso de estimarse necesario y a propuesta del Comité de Clasificación, se podrá establecer una clasificación distinta para una o más zonas o regiones del país, o aplicar el procedimiento de clasificación a niveles taxonómicos inferiores al de especie. Todas las especies nativas de Chile que no hayan sido clasificadas en el marco de este reglamento, se entenderán como especies asignadas a la categoría No Evaluada.	PatOjeda=> silvestres o nativas ? PatOjeda=> pueden existir especies exóticas silvestres SUBPESCA=> Modificar silvestres por “nativas” SUBPESCA=> Propuesta de inciso final: No será necesaria la clasificación de especies nativas en los casos que legislaciones sectoriales contemplen criterios de calificación superiores en estándares a los establecidos en el presente reglamento. GT=> Luego de tercera reunión queda pendiente, la discusión la resolverá otra instancia. Análisis con División Jurídica MMA: No corresponde incorporar un filtro a nivel de reglamento para restringir grupos de especies nativas que sean susceptibles de ser clasificadas, ya que la Ley 19.300 no entrega esa facultad. Ver misma respuesta en artículo N° 14. Además, se propone, incorporar categoría NE para explicitar que las especies aún no clasificadas se encuentran en esta categoría por defecto y asegurar que no se clasificará a niveles taxonómicos superiores a Especie.

Reglamento actual	Propuesta textos nuevo Reglamento previo PAC	Comentarios Grupo de Trabajo Nuevo Reg. Clasificación de Especies (RCE)
TITULO II Categorías de conservación Artículo 5°.- Conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley N° 19.300, las categorías de conservación que serán utilizadas para la clasificación de plantas, algas, hongos y animales silvestres son las recomendadas por la UICN y corresponden a: Extinta, Extinta en Estado Silvestre, En Peligro Crítico, En Peligro, Vulnerable, Casi Amenazada, Preocupación Menor y Datos insuficientes.	TITULO II CATEGORÍAS DE CONSERVACIÓN Artículo 5°. Origen de las categorías de conservación.- Conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley N° 19.300, las categorías de conservación que serán utilizadas para la clasificación de plantas, algas, hongos y animales nativos son las recomendadas por la UICN y corresponden a: Extinta, Extinta en Estado Silvestre, En Peligro Crítico, En Peligro, Vulnerable, Casi Amenazada, Preocupación Menor y Datos insuficientes.	MMA=> Revisar cómo la UICN menciona categoría de conservación o de estado de conservación? GT reunión4=> Se conservará "Categoría de Conservación"
Artículo 6°.- Una especie se considerará "Extinta" cuando no queda ninguna duda razonable de que el último individuo existente de dicha especie ha muerto. Se presume que una especie está Extinta cuando prospecciones exhaustivas de sus hábitats, conocidos y/o esperados, en los momentos apropiados (diarios, estacionales, anuales), y a lo largo de su área de distribución histórica, no han podido detectar un solo individuo. Las prospecciones deberán ser realizadas en períodos de tiempo apropiados al ciclo de vida y formas de vida de la especie. Para fines de comunicación, difusión y	Artículo 6°. Categoría Extinta. Una especie se considerará "Extinta" cuando no queda ninguna duda razonable de que el último individuo existente de dicha especie ha muerto. Se presume que una especie está Extinta cuando prospecciones exhaustivas de sus hábitats, conocidos y/o esperados, en los momentos apropiados (diarios, estacionales, anuales), y a lo largo de su área de distribución histórica, no han podido detectar un solo individuo. Las prospecciones deberán ser realizadas en períodos de tiempo apropiados al ciclo de vida y formas de vida de la especie. Para fines de	

Reglamento actual	Propuesta textos nuevo Reglamento previo PAC	Comentarios Grupo de Trabajo Nuevo Reg. Clasificación de Especies (RCE)
anotación científica podrá usarse también la sigla "EX".	comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "EX".	
Artículo 7°.- Una especie se considerará "Extinta en Estado Silvestre" cuando sólo sobrevive en cultivo, en cautividad o como población (o poblaciones) naturalizadas completamente fuera de su distribución original. Se presume que una especie está Extinta en Estado Silvestre cuando prospecciones exhaustivas de sus hábitats, conocidos y/o esperados, en los momentos apropiados (diarios, estacionales, anuales), y a lo largo de su área de distribución histórica, no han podido detectar un solo individuo. Las prospecciones deberán ser realizadas en períodos de tiempo apropiados al ciclo de vida y formas de vida de la especie. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "EW".	Artículo 7°. Categoría Extinta en Estado Silvestre.- Una especie se considerará "Extinta en Estado Silvestre" cuando sólo sobrevive en cultivo, en cautividad o como población (o poblaciones) naturalizadas completamente fuera de su distribución original. Se presume que una especie está Extinta en Estado Silvestre cuando prospecciones exhaustivas de sus hábitats, conocidos y/o esperados, en los momentos apropiados (diarios, estacionales, anuales), y a lo largo de su área de distribución histórica, no han podido detectar un solo individuo. Las prospecciones deberán ser realizadas en períodos de tiempo apropiados al ciclo de vida y formas de vida de la especie. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "EW".	
Artículo 8°.- Una especie se considerará "En Peligro Crítico" cuando la mejor evidencia disponible indica que cumple con alguno de los criterios establecidos por la UICN para tal categoría y, por consiguiente, se	Artículo 8°. Categoría En Peligro Crítico.- Una especie se considerará "En Peligro Crítico" cuando la mejor evidencia disponible indica que cumple con alguno de los criterios establecidos por la UICN para tal	

Reglamento actual	Propuesta textos nuevo Reglamento previo PAC	Comentarios Grupo de Trabajo Nuevo Reg. Clasificación de Especies (RCE)
considera que está enfrentando un riesgo extremadamente alto de extinción en estado silvestre. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "CR".	categoría y, por consiguiente, se considera que está enfrentando un riesgo extremadamente alto de extinción en estado silvestre. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "CR".	
Artículo 9°.- Una especie se considerará "En Peligro" cuando la mejor evidencia disponible indica que cumple con alguno de los criterios establecidos por la UICN para tal categoría y, por consiguiente, se considera que está enfrentando un riesgo muy alto de extinción en estado silvestre. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "EN".	Artículo 9°. Categoría En Peligro.- Una especie se considerará "En Peligro" cuando la mejor evidencia disponible indica que cumple con alguno de los criterios establecidos por la UICN para tal categoría y, por consiguiente, se considera que está enfrentando un riesgo muy alto de extinción en estado silvestre. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "EN".	
Artículo 10.- Una especie se considerará "Vulnerable" cuando la mejor evidencia disponible indica que cumple con alguno de los criterios establecidos por la UICN para tal categoría y, por consiguiente, se considera que está enfrentando un riesgo alto de extinción en estado silvestre. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "VU".	Artículo 10. Categoría Vulnerable.- Una especie se considerará "Vulnerable" cuando la mejor evidencia disponible indica que cumple con alguno de los criterios establecidos por la UICN para tal categoría y, por consiguiente, se considera que está enfrentando un riesgo alto de extinción en estado silvestre. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "VU".	

Reglamento actual	Propuesta textos nuevo Reglamento previo PAC	Comentarios Grupo de Trabajo Nuevo Reg. Clasificación de Especies (RCE)
Artículo 11.- Una especie se considerará "Casi Amenazada" cuando ha sido evaluada y no satisface, actualmente, los criterios para las categorías En Peligro Crítico, En Peligro o Vulnerable; pero está próximo a satisfacer los criterios de estos últimos, o posiblemente los satisfaga, en el futuro cercano. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "NT".	Artículo 11. Categoría Casi Amenazada.- Una especie se considerará "Casi Amenazada" cuando ha sido evaluada y no satisface, actualmente, los criterios para las categorías En Peligro Crítico, En Peligro o Vulnerable; pero está próximo a satisfacer los criterios de estos últimos, o posiblemente los satisfaga, en el futuro cercano. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "NT".	
Artículo 12.- Una especie se considerará "Preocupación Menor" cuando, habiendo sido evaluada, no cumple ninguno de los criterios que definen las categorías de En Peligro Crítico, En Peligro, Vulnerable o Casi Amenazada. Se incluyen en esta categoría especies abundantes y de amplia distribución, y que por lo tanto pueden ser identificadas como de preocupación menor. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "LC".	Artículo 12. Categoría Preocupación Menor.- Una especie se considerará "Preocupación Menor" cuando, habiendo sido evaluada, no cumple ninguno de los criterios que definen las categorías de En Peligro Crítico, En Peligro, Vulnerable o Casi Amenazada. Se incluyen en esta categoría especies abundantes y de amplia distribución, y que por lo tanto pueden ser identificadas como de preocupación menor. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "LC".	
Artículo 13.- Una especie se considerará en la categoría de "Datos Insuficientes" cuando no hay información adecuada para hacer una evaluación, directa o indirecta, de su	Artículo 13. Categoría Datos Insuficientes.- Una especie se considerará en la categoría de "Datos Insuficientes" cuando no hay información adecuada para hacer una	

Reglamento actual	Propuesta textos nuevo Reglamento previo PAC	Comentarios Grupo de Trabajo Nuevo Reg. Clasificación de Especies (RCE)
riesgo de extinción basándose en la distribución y/o condición de la población. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "DD".	evaluación, directa o indirecta, de su riesgo de extinción basándose en la distribución y/o condición de la población. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "DD".	
	Artículo 14. Categoría No Evaluada.- Una especie se considerará en la categoría de "No Evaluada" cuando todavía no haya sido clasificada en relación al Reglamento de Clasificación de Especies. Para fines de comunicación, difusión y anotación científica podrá usarse también la sigla "NE".	Análisis con División Jurídica MMA: Se propone, incorporar categoría NE para explicitar que las especies aún no clasificadas se encuentran en esta categoría por defecto. Ver lo mismo en Artículo N°4.
TITULO III Procedimiento para la clasificación de especies silvestres Párrafo 1° Categorías según estado de conservación y criterios para la clasificación de especies silvestres Artículo 14.- En el procedimiento de clasificación de especies silvestres, se emplearán, preferentemente, para efectos de definir la correspondiente categoría de conservación, los criterios de clasificación recomendados por la UICN.	TITULO III PROCEDIMIENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE ESPECIES NATIVAS Párrafo 1° Categorías según estado de conservación y criterios para la clasificación de especies nativas Artículo 15. Alcance de criterios.- En el procedimiento de clasificación de especies nativas, se emplearán, preferentemente, para efectos de definir la correspondiente categoría de conservación, los criterios de clasificación recomendados por la UICN.	SUBPESCA=> Modificar silvestres por "nativas" en el título, párrafo, inciso 1° y 2°. SERNAPESCA=> Art. 14. Se indica "preferentemente" donde debiera establecerse la categoría de recursos pesquero de acuerdo a las categorías que ya están establecido en la Ley de Pesca GT reunión4=> Sí se llegase a decidir la separación de especies que son recursos pesqueros del resto en cuanto a este RCE, entonces se incluirá esta observación. Con áreas jurídicas se decidirá si la ley 19.300, permite excluir especies.

Reglamento actual	Propuesta textos nuevo Reglamento previo PAC	Comentarios Grupo de Trabajo Nuevo Reg. Clasificación de Especies (RCE)
Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que tales criterios resulten inaplicables o improcedentes respecto de alguna de las especies silvestres involucradas en un proceso de clasificación, el Comité, manteniendo la correspondiente categoría de conservación, podrá adoptar subsidiariamente, criterios de clasificación específicos desarrollados y validados por otros organismos reconocidos internacionalmente que dicten pautas en la materia.	Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que tales criterios resulten inaplicables o improcedentes respecto de alguna de las especies nativas involucradas en un proceso de clasificación, el Comité, manteniendo la correspondiente categoría de conservación, podrá adoptar subsidiariamente, criterios de clasificación específicos desarrollados y validados por otros organismos reconocidos internacionalmente que dicten pautas en la materia.	Los recursos pesqueros entendida a la definición que son de interés comercial, estarán sujetos al alcance del presente reglamento GT reunión4=> ídem observación anterior SUBPESCA=> Propuesta inciso 3°: Para el caso de especies hidrobiológicas que constituyen recurso pesquero con alguna medida de conservación o administración pesquera, se aplicarán los estándares establecidos en el artículo 2° N° 59 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Versión 2 de la observación anterior “Para el caso de especies hidrobiológicas que constituyen recurso pesquero con alguna medida de conservación o administración pesquera, se tendrá en consideración los estándares establecidos en el artículo 2° N° 59 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.” GT reunión4=> ídem observación anterior Análisis con División Jurídica MMA: No corresponde incorporar un filtro a nivel de reglamento para restringir grupos de especies nativas que sean susceptibles de ser clasificadas, ya que la Ley 19.300 no entrega esa facultad. <i>“Ley 19.300, Artículo 37.- El Ministerio del Medio Ambiente clasificará las especies de plantas, algas, hongos y animales nativos, sobre la base de antecedentes científico-técnicos, y según su estado de conservación, en las categorías recomendadas para tales efectos por</i>

Reglamento actual	Propuesta textos nuevo Reglamento previo PAC	Comentarios Grupo de Trabajo Nuevo Reg. Clasificación de Especies (RCE)
		<i>la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) u otro organismo internacional que dicte pautas en estas materias”.</i>
Párrafo 2° Comité para la Clasificación de Especies según su Estado de Conservación Artículo 15.- Existirá un Comité de Clasificación cuya función será asesorar al Ministerio del Medio Ambiente sobre la clasificación de especies silvestres según su estado de conservación, y que estará integrado por: a) Un representante del Ministerio del Medio Ambiente y su respectivo suplente, quien lo presidirá. b) Un profesional experto y su respectivo suplente, a ser nominados por cada una de las siguientes instituciones: Subsecretaría de Pesca, Servicio Nacional de Pesca, Servicio Agrícola y Ganadero, Corporación Nacional Forestal y Museo Nacional de Historia Natural, este último nombrado por el Director de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos; o sus sucesores legales respecto de las competencias relativas a conservación de las especies silvestres.	Párrafo 2° Comité para la Clasificación de Especies según Estado de Conservación, Artículo 16. Composición del Comité de Clasificación.- Existirá un Comité de Clasificación cuya función será asesorar al Ministerio del Medio Ambiente sobre la clasificación de especies nativas según su estado de conservación, y que estará integrado por: a) Un representante del Ministerio del Medio Ambiente y su respectivo suplente, quien lo presidirá. b) Un representante y su respectivo suplente, a ser nominados por cada una de las siguientes instituciones: Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Servicio Agrícola y Ganadero, Corporación Nacional Forestal y uno de los Museos de Historia Natural, este último nombrado por el Servicio Nacional de Patrimonio Cultural, o sus sucesores legales respecto de las competencias relativas a conservación de las especies nativas.	MMA=> Comparar con la nomenclatura recomendada por Jurídica para mencionar universidades y centros de investigación. MMA=> En último párrafo de este artículo: Ver con Jurídica si se usa el mismo formato usado para Comité Científico Asesor y comité calificación de EEI. Bases de postulación (“deberá consignar el nombre y domicilio de las entidades y acompañarse de los documentos que acrediten el objetivo, personalidad jurídica y fecha de constitución de las mismas. Deberá acompañarse además, el currículum vitae del experto propuesto, en el cual se acredite su experiencia con especies nativas, y una carta de aceptación a la postulación.”) GT reunión4=> se realizará consolidación de los reglamentos en confección. PatOjeda=> Nativas ? SUBPESCA=> Modificar silvestres por “nativas” SUBPESCA=> Modificar silvestres por “nativas” SERNAPESCA=> Artículo 15. Incluir un representante de cada sector pesquero (artesanal e industrial), acuícola y acuicultura a pequeña escala. AndrMuñoz=> De acuerdo AndrMuñoz=> Ha sido reiterada la crítica a este proceso por la lentitud en avanzar, porcentualmente, en la calificación de la

Reglamento actual	Propuesta textos nuevo Reglamento previo PAC	Comentarios Grupo de Trabajo Nuevo Reg. Clasificación de Especies (RCE)
c) Tres profesionales expertos y sus respectivos suplentes, nominados por las Universidades Autónomas. d) Tres profesionales expertos y sus respectivos suplentes, nominados por la Academia Chilena de Ciencias, previa consulta a una o más sociedades científicas relacionadas con la botánica o la zoología. Los profesionales serán seleccionados de entre los miembros de la comunidad científica nacional. e) Un profesional experto y su respectivo suplente nominado por las asociaciones gremiales representativas del agro; un profesional experto y su respectivo suplente nominado por las asociaciones gremiales representativas del sector forestal y un profesional experto y su respectivo suplente nominado por las asociaciones gremiales representativas del sector pesquero. Respecto de los integrantes señalados en las letras c) y d), las nominaciones se harán por un período de 4 años, las que se renovarán automáticamente, por periodos iguales y sucesivos. En caso que alguno de ellos se viere impedido de seguir ejerciendo su cargo, quien lo hubiese designado deberá nominar su reemplazante o al suplente de éste, comunicando lo anterior al Presidente del Comité para que formalice esta	c) Cinco expertos y sus respectivos suplentes, nominados por instituciones académicas y/o de investigación. d) Tres expertos y sus respectivos suplentes, nominados las sociedades científicas relacionadas con la botánica, la zoología o la micología. Los profesionales serán seleccionados de entre los miembros de la comunidad científica nacional. Respecto de los integrantes señalados en las letras c) y d), las nominaciones se harán por un período de 4 años. En caso que alguno de ellos se viere impedido de seguir ejerciendo su cargo o si, la institución académica o gremial que represente, no asistiese reiteradamente a reuniones del Comité, quien lo hubiese designado deberá nominar su reemplazante o al suplente de éste, comunicando lo anterior a la Subsecretaría para que formalice esta situación conforme a lo establecido en el artículo siguiente. El nuevo representante no podrá permanecer en ese cargo por un plazo mayor al establecido para la institución que lo haya nominado. Asimismo, para la designación de los expertos referidos en las letras c) y d), la Subsecretaría convocará,	diversidad biológica del país. La única manera de acelerar este proceso es aumentar significativamente el número de miembros del consejo. AndrMuñoz=> Propongo incrementarlo en tres (con sus respectivos suplentes) , en cada sector (público, universidades, academia de ciencias y asociación gremial del agro). La selección de miembros deberá estar, al menos, segregado por grupos (e.g., hongos, plantas y animales) GT reunión4=> Se analizará manera de multiplicar el número de integrantes del Comité. MMA realizará un análisis y lo mostrará en la siguiente reunión. Lohengrin Cavieres=> se debe definir qué se entiende por “Centros de Investigación chilenos” GT reunión4=> podría definirse en el artículo “definiciones”, que incluya acreditaciones y certificaciones de los centros correspondientes. GT reunión4=> Revisar como abarcar el máximo de sociedades científicas en el siguiente párrafo “nominados por las sociedades científicas relacionadas con la botánica o la zoología” (y Biología Pesquera) GT reunión4=> MMA=> se debería consultar a las sociedades científicas si están dispuestas a participar en este proceso.

Reglamento actual	Propuesta textos nuevo Reglamento previo PAC	Comentarios Grupo de Trabajo Nuevo Reg. Clasificación de Especies (RCE)
situación conforme a lo establecido en el artículo siguiente. Asimismo, para la designación de los profesionales expertos referidos en las letras c) y e), el Subsecretario del Medio Ambiente convocará, mediante la publicación de un aviso en un periódico de circulación nacional a las entidades respectivas a participar en el proceso de designación de expertos. Además, el Ministerio enviará una carta certificada con dicha invitación a las entidades de que tenga conocimiento. Las entidades aludidas en el inciso anterior, deberán presentar una solicitud dentro del plazo de un mes, manifestando su interés en postular a un experto para integrar el Comité de Clasificación. Podrá postularse a profesionales que posean conocimientos y experiencia en biodiversidad, con énfasis en especies nativas de nuestro país. La solicitud de postulación referida a las letras c) y e) deberá consignar el nombre y domicilio de las entidades y acompañarse de los documentos que acrediten el objetivo, personalidad jurídica y fecha de constitución de las mismas. Deberá acompañarse además, el currículum vitae del experto propuesto,	mediante la publicación de un aviso en un periódico de circulación nacional a las entidades respectivas a participar en el proceso de designación de expertos. Las entidades aludidas en el inciso anterior, deberán presentar una solicitud dentro del plazo de un mes, manifestando su interés en postular a un experto titular y uno suplente para integrar el Comité de Clasificación. Deberá postularse a expertos que posean conocimientos y experiencia en biodiversidad, con énfasis en especies nativas de nuestro país. La solicitud de postulación referida a las letras c) y d) deberá consignar el nombre y domicilio de las entidades y acompañarse de los documentos que acrediten el objetivo, personalidad jurídica y fecha de constitución de las mismas. Deberá acompañarse además, el currículum vitae de los expertos propuestos, en el cual se acredite su experiencia con especies nativas, y cartas de aceptación a la postulación.	SERNAPESCA=> Sociedades científicas relacionadas con botánica o la zoología y Biología Pesquera GT reunión4=> Incluido en respuesta anterior SERNAPESCA=> Sector pesquero industrial y artesanal, y acuicultura. GT reunión4=> Se evaluará esta sugerencia en otra instancia.

Reglamento actual	Propuesta textos nuevo Reglamento previo PAC	Comentarios Grupo de Trabajo Nuevo Reg. Clasificación de Especies (RCE)
en el cual se acredite su experiencia con especies nativas, y una carta de aceptación a la postulación.		
Artículo 16.- La nómina de los miembros titulares y suplentes del Comité de Clasificación, así como sus modificaciones, se oficializará mediante resolución del Subsecretario del Medio Ambiente, la cual deberá ser publicada en el Diario Oficial.	Artículo 17. Oficialización de los integrantes del Comité.- La nómina de los miembros titulares y suplentes del Comité de Clasificación, así como sus modificaciones, se oficializará mediante resolución de la Subsecretaría, la cual deberá ser publicada en el sitio Web del Ministerio.	MMA=> Ver si es necesario publicar en DO. Acuerdo, no publicar en diario oficial, sólo el sitio web del MMA.
Artículo 17.- Corresponderá al Comité de Clasificación: a) Proponer el formato y requisitos de las solicitudes de clasificación de especies. b) proponer las normas que regulen su funcionamiento. c) Proponer al Ministerio del Medio Ambiente, la contratación de asesorías o consultorías que se consideren necesarias. d) Asesorar al Ministerio del Medio Ambiente en la propuesta de clasificación de especies silvestres, según su estado de conservación.	Artículo 18. Funciones del Comité.- Corresponderá al Comité de Clasificación: a) Proponer el formato y requisitos de las solicitudes de clasificación de especies. b) Proponer las normas que regulen su funcionamiento. c) Proponer al Ministerio del Medio Ambiente, la contratación de asesorías o consultorías que se consideren necesarias. d) Asesorar al Ministerio del Medio Ambiente en la propuesta de clasificación de especies nativas, según su riesgo de extinción.	SUBPESCA=> Modificar silvestres por "nativas"

Reglamento actual	Propuesta textos nuevo Reglamento previo PAC	Comentarios Grupo de Trabajo Nuevo Reg. Clasificación de Especies (RCE)
Artículo 18.- El quórum para sesionar será de al menos ocho de sus miembros, incluyendo siempre al Presidente del Comité. Los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate, el voto del Presidente será considerado dirimente. El Comité, podrá sesionar en forma presencial o a través de video conferencia u otro medio tecnológico que permita la interacción simultánea de sus integrantes.	Artículo 19. Reglas funcionamiento del Comité.- El quorum para sesionar será de al menos ocho de sus miembros, incluyendo siempre al Ministerio. Los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate, el voto del Ministerio será considerado dirimente. El Comité, podrá sesionar en forma presencial, a través de video conferencia u otro medio tecnológico que permita la interacción simultánea de sus integrantes.	SUBPESCA=> Incorporar al final: ... de sus integrantes e invitados expertos, estos últimos, con la aprobación de la totalidad de los asistentes titulares a la sesión del comité. GT reunión4=> Se revisará en otra instancia. SERNAPESCA=> El voto deberá manifestarse solo por quienes estén presentes en cada sesión. GT reunión4=> Se revisará en otra instancia.
		SUBPESCA=> Párrafo 3º Comité de la Política de Especies Nativas Artículo 18 bis.- Existirá un Comité de la Política de Especies Nativas cuya función será ANALIZAR LA DOCUMENTACIÓN DE ENTRADA PARA CADA ESPECIES, ASÍ COMO EVALUAR LAS IMPLICANCIAS VINCULADAS AL MANEJO Y GOBERNANZA DE LAS ESPECIES PROPUESTAS Y CONFORME A LO ANTERIOR, CONSENSUAR SU INCLUSIÓN O EXCLUSIÓN EN EL PROCESO DE CLASIFICACIÓN. Este comité estará integrado por: a) Tres representantes del Ministerio del Medio Ambiente y sus respectivos suplentes. b) Dos representantes y sus respectivos suplentes, a ser nominados por cada una de las siguientes instituciones: Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, Subsecretaría de Pesca Y ACUICULTURA, Servicio Nacional de Pesca Y ACUICULTURA, Servicio Agrícola y Ganadero, y Corporación Nacional Forestal.

Reglamento actual	Propuesta textos nuevo Reglamento previo PAC	Comentarios Grupo de Trabajo Nuevo Reg. Clasificación de Especies (RCE)
		GT reunión5=> Si es aceptado, Habría que agregar el Museo de Historia Natural que esté participando del Comité. Y ver la oportunidad para invitar a integrantes del Comité de Clasificación. GT reunión5=> Se revisará en otra instancia. DECISIÓN (Análisis con División Jurídica MMA): No corresponde conformar un comité adicional, sino que se propuso mantener la metodología actual que incorpora la opinión de los servicios públicos que forman parte del Comité de Clasificación de Especies.
		SUBPESCA=> Artículo 18 ter.- Corresponderá al Comité de la Política: Si está arriba, no sería necesario. a) GT reunión5=> Se revisará en otra instancia. DECISIÓN (Análisis con División Jurídica MMA): No corresponde conformar un comité adicional, sino que se propuso mantener la metodología actual que incorpora la opinión de los servicios públicos que forman parte del Comité de Clasificación de Especies.
Párrafo 3° Procedimiento para la clasificación de especies silvestres Artículo 19.- El Ministerio establecerá una Secretaría Técnica para coordinar y apoyar cada proceso de clasificación que se genere, y cualquier otra gestión del Comité.		MMA=> Consideramos que no es necesario mantener una secretaría técnica, ya que el apoyo del proceso de clasificación lo hace el MMA (Departamento Conservación de Especies) SUBPESCA=> Modificar silvestres por “nativas” DECISIÓN (Análisis con División Jurídica MMA): Se elimina porque esta función la suple el Departamento de Conservación de Especies, no es necesaria la creación de una entidad particular.
Artículo 20.- El Ministerio, previo al inicio de cada proceso de clasificación de especies silvestres, abrirá un período de información previa, con el	Párrafo 3° Procedimiento para la clasificación de especies nativas	MMA=> Parece adecuado enumerar los antecedentes mínimos que deberían estar en la ficha, siempre dejando el “entre otros”

Reglamento actual	Propuesta textos nuevo Reglamento previo PAC	Comentarios Grupo de Trabajo Nuevo Reg. Clasificación de Especies (RCE)
fin de disponer de mayores antecedentes respecto de las especies silvestres susceptibles de ser clasificadas. Para tales efectos, el Ministerio invitará, mediante publicación efectuada en un diario o periódico de circulación nacional y en su página electrónica, a toda persona interesada, natural o jurídica, a presentar sugerencias de clasificación de especies silvestres, de acuerdo al formato y requisitos que el Ministerio establezca. El período de información previa establecido en este artículo no podrá extenderse por más de dos meses, contados desde la referida publicación.	Artículo 20. Generación de propuesta de especies desde Servicio.- Para dar inicio a cada proceso de clasificación de especies, el Servicio deberá presentar a la Subsecretaría, una propuesta de especies a ser evaluadas, la cual incluirá un listado de las especies nativas y sus respectivas fichas de antecedentes, las cuales incorporarán al menos la información disponible que permita clasificar la especie según estado de conservación. Para elaborar dicha propuesta, el Servicio recopilará y sistematizará antecedentes sobre especies nativas a ser incluidas en la nómina. Para recopilar antecedentes el Servicio deberá disponer de canales para recepción de información de parte de la ciudadanía, solicitar antecedentes a otros organismos del estado, así como también podrá, en los casos que estime necesario, dirigir consultas específicas a instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil con experiencia empírica o científica sobre especies que pudieran incorporarse a la nómina de especies clasificadas según este reglamento. El Servicio, sobre la base de los antecedentes recopilados, elaborará la propuesta de especies a incluir en la nómina de especies clasificadas según	En “podrá disponer de canales para recepción de información de parte de la ciudadanía” En el procedimiento actual, hoy es obligación disponer de participación ciudadana para sugerir especies reunión5=> si debe ser obligatoria la participación. MMA=> En “El Servicio, sobre la base de los antecedentes recopilados” Sería necesario precisar más sobre qué tipo de antecedentes, tal cual está es muy genérico. GT GT_reunión5=> No parece necesario detallar la información sino dejarla definida de manera general. GT_reunión6=> se debe asegurar la consulta a todos los servicios públicos integrantes del Comité de Clasificación Especies, se revisará en otra instancia. Se acuerda que SBAP realice una apertura o la convocatoria a sugerir especies (para mantener el estándar de los 19 procesos anteriores, que tienen ese estándar de participación ciudadana). Ver cómo se orden el títulos y párrafos Además, se debe definir cómo el SBAP cerrara esta etapa y enviará la información al MMA (¿será necesario que dicte una resolución? SUBPESCA=> Modificar podrá por “deberá” SUBPESCA=> Propuesta de inciso: Para tales efectos, el Servicio invitará, mediante publicación efectuada en su página electrónica, a toda persona interesada, natural o jurídica, a presentar sugerencias

Reglamento actual	Propuesta textos nuevo Reglamento previo PAC	Comentarios Grupo de Trabajo Nuevo Reg. Clasificación de Especies (RCE)
	este reglamento, considerando una ficha técnica para cada una de ellas. La propuesta de especies a calificar según categoría de conservación y sus respectivos antecedentes será entregada a la Subsecretaría.	de especies nativas para ser clasificadas, de acuerdo al formato y requisitos que establezca, por un lapso no superior a dos meses, contados desde la referida publicación. SUBPESCA=> Modificar en el siguiente sentido: Finalizado el plazo, el Servicio, sobre la base de los antecedentes recopilados, previo consenso del Comité de la Política, elaborará la propuesta de especies a incluir en la nómina de especies clasificadas según este reglamento, considerando una ficha técnica para cada una de ellas. La propuesta de especies a calificar según categoría de conservación y sus respectivos antecedentes será entregada a la Subsecretaría. DECISIÓN (Análisis con División Jurídica MMA): No corresponde conformar un comité adicional, sino que se propuso mantener la metodología actual que incorpora la opinión de los servicios públicos que forman parte del Comité de Clasificación de Especies.
Artículo 21.- Finalizado el período de información previa, el Ministerio, previa opinión de los organismos del Estado que formen parte del Comité, elaborará una lista de las especies silvestres a clasificar, la que deberá incluir una reseña de las opiniones y demás antecedentes recepcionados. Del mismo modo, la Secretaría Técnica podrá, en caso que lo considere necesario, invitar a miembros del Comité a que se refieren las letras c), d) y e) del artículo 15, para que participen en el proceso de elaboración	Artículo 21. Inicio de cada proceso de clasificación.- La Subsecretaría revisará la propuesta entregada por el Servicio, previa opinión de los organismos del Estado que formen parte del Comité, velando por la existencia de antecedentes científico-técnicos que justifiquen la lista propuesta por el Servicio, luego de lo cual dará inicio al proceso de clasificación de especies nativas, mediante resolución del Ministerio, la que deberá ser publicada íntegramente en el Diario Oficial y en el sitio electrónico del Ministerio. La Subsecretaría tendrá un plazo máximo de 60 días para dar	MMA=> Relacionado a artículos 18 bis y ter, Donde dice: “La Subsecretaría-revisará la propuesta entregada por el Servicio, velando por la existencia de antecedentes científico-técnicos que justifiquen la lista propuesta por el” Debe decir: La Subsecretaría-revisará la propuesta entregada por el Servicio, <u>Prevía opinión de los organismos del Estado que formen parte del Comité,</u> velando por la existencia de antecedentes científico-técnicos que justifiquen la lista propuesta por el” GT reunión5=> Se revisará en otra instancia.

Reglamento actual	Propuesta textos nuevo Reglamento previo PAC	Comentarios Grupo de Trabajo Nuevo Reg. Clasificación de Especies (RCE)
de la lista señalada en el inciso anterior.	inicio al proceso de clasificación a partir de la fecha de entrega de la propuesta por parte del Servicio. La resolución mencionada en el inciso anterior deberá contener, al menos, lo siguiente: a) Listado de especies a clasificar, incluyendo nombre científico y nombres vernaculares si es que los tuviese. b) La instrucción de formar un expediente público. c) El plazo de recepción de antecedentes sobre las especies a clasificar, el que no podrá exceder de 30 días desde la publicación de la resolución en el Diario Oficial, así como los canales de recepción.	
Artículo 24.- La Secretaría Técnica comunicará, a quienes hubieren formulado sugerencias de clasificación respecto de especies silvestres que no hubieren sido incluidas en el procedimiento, los motivos de la no inclusión.	Artículo 22. Aviso a sugerentes de especies.- La Subsecretaría comunicará, a quienes hubieren formulado sugerencias de clasificación respecto de especies nativas que no hubieren sido incluidas en el procedimiento, los motivos de la no inclusión.	MMA=> En caso que haya participación pública para la elaboración de la lista que el SBAP sugiere, esta obligación debería recaer en el SBAP GT reunión6=> Este artículo se dejará en el SBAP o en la subsecretaría según sea quien decida en última instancia el listado de especies a clasificar en cada proceso. SUBPESCA=> Modificar silvestres por “nativas”

Reglamento actual	Propuesta textos nuevo Reglamento previo PAC	Comentarios Grupo de Trabajo Nuevo Reg. Clasificación de Especies (RCE)
Artículo 22.- Una vez realizadas las acciones señaladas en el artículo anterior, el Subsecretario resolverá, conforme al mérito de los antecedentes, iniciar o no el proceso de clasificación de especies silvestres. Este último se iniciará mediante resolución del Subsecretario que deberá contener el listado de las especies silvestres a clasificar y que deberá ser publicada en el Diario Oficial, en un diario o periódico de circulación nacional y en la página electrónica del Ministerio.	Artículo 23. Periodo de recepción de antecedentes.- Cualquier persona, natural o jurídica, podrá aportar antecedentes científicos, técnicos, económicos, jurídicos y/o sociales sobre las especies a clasificar, dentro del plazo señalado en la resolución a la que se refiere el artículo anterior. Dichos antecedentes deberán ser fundados y remitirse a través de los medios que el Ministerio habilite para tales efectos o presentarse por escrito en la Subsecretaría o en las oficinas de las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente.	MMA=> En “Durante esta etapa, el Ministerio tendrá que informar dicho listado a los Servicios Públicos con competencias sobre las especies propuestas, tales como Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Servicio Agrícola y Ganadero, Corporación Nacional Forestal y solicitar antecedentes de que dispongan.” Revisar si es necesario este paso, dado que ya está dictada la resolución de inicio y esos SSPP forman parte del Comité. GT reunión6=> no es necesario incluir este acápite siempre y cuando se hayan considerado la opinión de los SSPP involucrados. SUBPESCA y SERNAPESCA piden que en vez de solamente decir “considerando la opinión de los SSPP involucrados” debería decir “considerando la opinión de los SSPP involucrados a través del Comité de la Política de Conservación de Especies.” Se revisará en otra instancia PatOjeda=> Fundamentados ? PatOjeda=> Fundamentados ?
Artículo 23.- Dictada la resolución que da inicio al proceso, la Secretaría Técnica abrirá un expediente para cada proceso de clasificación. Los expedientes serán públicos y se mantendrán en las oficinas del Ministerio. El expediente podrá ser electrónico, en cuyo caso se deberá dar cumplimiento a la ley 19.799, Sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma.		MMA=> Este artículo estaría sobrando, porque ya dio la orden de abrir tal expediente (resolución de inicio)

Reglamento actual	Propuesta textos nuevo Reglamento previo PAC	Comentarios Grupo de Trabajo Nuevo Reg. Clasificación de Especies (RCE)
Artículo 25.- Cualquier persona natural o jurídica podrá, dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de la publicación de la resolución que dio inicio al procedimiento de clasificación, aportar antecedentes respecto de las especies silvestres a clasificar.		MMA=> Eliminar este artículo. Ya está incluido en la resolución de inicio, Esto debiera quedar en el SBAP GT reunión6=> Este artículo se dejará en el SBAP o en la subsecretaría según sea quien decida en última instancia el listado de especies a clasificar en cada proceso. SUBPESCA=> Modificar silvestres por “nativas”
Artículo 26.- El Comité tendrá un plazo que no podrá exceder de tres meses, contado desde la publicación de la resolución que inicia el proceso, para analizar los antecedentes e información disponibles y elaborar la propuesta preliminar de clasificación. A petición del Comité, la Secretaría Técnica podrá requerir información adicional a instituciones públicas o privadas, invitar a sus sesiones a personas naturales o jurídicas, o bien, solicitar la opinión de expertos nacionales o extranjeros.	Artículo 24. Plazo para clasificación preliminar e información adicional.- El Comité tendrá un plazo que no podrá exceder de tres meses, contado desde la publicación de la resolución que inicia el proceso, para analizar los antecedentes e información disponibles y elaborar la propuesta preliminar de clasificación. A petición del Comité, la Subsecretaría podrá requerir información adicional a instituciones públicas o privadas, invitar a sus sesiones a personas naturales o jurídicas, o bien, solicitar la opinión de expertos nacionales o extranjeros.	
Artículo 27.- Elaborada la propuesta preliminar de clasificación por el Comité, el Subsecretario dictará una resolución que la someta a consulta	Artículo 25. Consulta pública.- Elaborada la propuesta preliminar de clasificación por el Comité, la Subsecretaría dictará una resolución	

Reglamento actual	Propuesta textos nuevo Reglamento previo PAC	Comentarios Grupo de Trabajo Nuevo Reg. Clasificación de Especies (RCE)
pública. Dicha resolución deberá ser dictada y publicada dentro de un plazo de 45 días contado desde que el Comité emite la propuesta preliminar, tanto en el Diario Oficial como en un diario o periódico de circulación nacional, además de la página electrónica del Ministerio del Medio Ambiente. Dentro del plazo de un mes, contado desde la referida publicación, cualquier persona natural o jurídica podrá formular observaciones por escrito acompañando antecedentes fundados.	que la someta a consulta pública. Dicha resolución deberá ser dictada y publicada dentro de un plazo de 30 días contado desde que el Comité emite la propuesta preliminar, en el Diario Oficial, en un diario de circulación nacional en formato digital y en la página electrónica del Ministerio. Dentro del plazo de 30 días, contados desde la referida publicación, cualquier persona natural o jurídica podrá formular observaciones por escrito acompañando antecedentes fundados.	SUBPESCA=> Eliminar “en caso de que correspondiese”. GT reunión6=> se eliminará la oración “, en caso de que correspondiese.
Artículo 28.- Dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso 2° del artículo anterior y considerando todos los antecedentes recibidos a esta fecha, el Comité elaborará una propuesta definitiva de clasificación, la que deberá ser remitida al Ministerio, junto con la información y antecedentes necesarios para el mejor entendimiento de aquella, para que éste solicite el pronunciamiento al Consejo.	Artículo 26. Elaboración de propuesta de clasificación definitiva.- Dentro de un plazo no mayor a quince días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso 2° del artículo anterior, considerando todos los antecedentes recibidos a esa fecha, el Comité elaborará una propuesta definitiva de clasificación, la que deberá ser remitida al Ministerio, junto con la información y antecedentes necesarios para el mejor entendimiento de aquella.	SUBPESCA=> Aclarar cuál es el inciso segundo del artículo anterior, porque en la propuesta no hay inciso segundo. GT reunión6=> se agregó ENTER en artículo anterior para explicitar el 2° inciso. SUBPESCA=> Incorporar, “para que éste solicite el pronunciamiento del Consejo, que deberá pronunciarse dentro del plazo de 45 días sobre la propuesta sometida a su consideración”. GT reunión6=> pasará a otra instancia.

Reglamento actual	Propuesta textos nuevo Reglamento previo PAC	Comentarios Grupo de Trabajo Nuevo Reg. Clasificación de Especies (RCE)
Artículo 29.- El Consejo deberá pronunciarse dentro del plazo de tres meses sobre la propuesta sometida a su consideración.	Artículo 27. Oficialización de nómina de especies clasificadas.- La nómina de especies clasificadas se oficializará mediante resolución del Ministerio, la cual deberá ser publicada en el Diario Oficial.	SUBPESCA=> Artículo 29.- Con el pronunciamiento del Consejo, la propuesta de clasificación de especies nativas será elevada al Presidente de la República para su aprobación y se oficializará la nómina de especies clasificadas mediante resolución del Ministerio, la cual deberá ser publicada en el Diario Oficial. GT reunión6=> pasará a otra instancia. SERNAPESCA=> El Comité de la Política deberá continuar funcionando como los procesos anteriores. GT reunión6=> pasará a otra instancia. DECISIÓN (Análisis con División Jurídica MMA): La decisión de no someter a pronunciamiento de CMSCC se funda en que el legislador no solicitó tal pronunciamiento en la ley 21.600. De hecho, en la ley 21.600 y 19.300, el legislador señaló de manera explícita cuáles son los instrumentos o materias que deben ser sometidas a pronunciamiento de CMSCC.
Artículo 30.- Con el pronunciamiento del Consejo, la propuesta de clasificación de especies silvestres según su estado de conservación será elevada al Presidente de la República para su aprobación y se oficializará mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Medio Ambiente, el que deberá contener al menos la lista de especies silvestres, su nombre científico, su nombre común, en el caso que tuviese, y la categoría de conservación. El referido decreto deberá publicarse en el Diario Oficial.	Artículo 28. Resultados posibles para una especie en cada proceso de clasificación.- La categoría de conservación asignada a cada especie en la referida resolución, dejará sin efecto cualquier otra categoría de conservación asignada en forma previa por cualquier otro organismo o publicación. La no clasificación de una especie en el marco del procedimiento establecido en la presente resolución implicará la permanencia de la o las referidas especies nativas en la categoría de conservación en que se encontraban	SERNAPESCA=> Aclarar con las especies que no han sido clasificadas GT reunión6=> pasará a otra instancia. SERNAPESCA=> Agregar el siguiente párrafo luego de publicación: “especialmente aquellas relativas al estado de situación que establece la Ley General de Pesca y Acuicultura sobre los recursos pesqueros, aquellos que tienen algún grado de interés comercial”.

Reglamento actual	Propuesta textos nuevo Reglamento previo PAC	Comentarios Grupo de Trabajo Nuevo Reg. Clasificación de Especies (RCE)
La categoría de conservación asignada a cada especie en el referido decreto, dejará sin efecto cualquier otra categoría de conservación asignada en forma previa por cualquier otro organismo o publicación. La no clasificación de una especie en el marco del procedimiento establecido en el presente decreto implicará la permanencia de la o las referidas especies silvestres en la categoría de conservación en que se encontraban antes del inicio del proceso de clasificación, incluyendo la asignada en forma previa por cualquier otro organismo o publicación.	antes del inicio del proceso de clasificación.	GT reunión6=> pasará a otra instancia.
Artículo 31.- En caso que una especie, ya clasificada en una categoría de conservación, de acuerdo a los criterios señalados en el artículo 14, sea separada en dos o más especies silvestres distintas, por razones técnico-científicas, éstas se entenderán clasificadas en la misma categoría de conservación que tenía la especie silvestre que les dio origen, mientras no sean sometidas a un nuevo proceso de clasificación. En el caso que el nombre científico de una especie ya clasificada, de acuerdo	Artículo 29. Casos especiales de cambios en nombres o alcances taxonómicos de especies.- En caso que una especie, ya clasificada en una categoría de conservación, de acuerdo a los criterios señalados en el artículo 15, sea separada en dos o más especies nativas distintas, por razones técnico-científicas, éstas se entenderán clasificadas en la misma categoría de conservación que tenía la especie nativa que les dio origen, mientras no sean sometidas a un nuevo proceso de clasificación.	MMA=> En “En el caso que el nombre científico de una especie ya clasificada, de acuerdo a los criterios señalados en el artículo 14, varíe por razones técnicas-científicas, dicho cambio de nombre no variará de modo alguno la categoría de conservación que la misma tenía previamente asignada.” Generar una propuesta de fraseo para los casos en que existe una unificación de especies (o subespecies). Recordar caso de <i>Erythraea lutea</i> var <i>externus</i> de Juan Fernández. También incluir un inciso que entregue prioridad a estas especies para tener que ser reclasificadas en un siguiente proceso (nota para el SBAP) GT reunión6=> si debe realizarse. SUBPESCA=> Modificar silvestres por “nativas” SUBPESCA=> Modificar silvestres por “nativas” SUBPESCA=> Modificar silvestres por “nativas”

Reglamento actual	Propuesta textos nuevo Reglamento previo PAC	Comentarios Grupo de Trabajo Nuevo Reg. Clasificación de Especies (RCE)
a los criterios señalados en el artículo 14, varíe por razones técnicas-científicas, dicho cambio de nombre no variará de modo alguno la categoría de conservación que la misma tenía previamente asignada. Del mismo modo, deberán entenderse como asignadas a la misma categoría de conservación, y en consecuencia como clasificadas en conformidad a las disposiciones del presente reglamento, aquellas especies silvestres que figuren con un nombre científico distinto al señalado en el respectivo decreto que oficializa su clasificación, cuando dichos nombres correspondan, de acuerdo a la información científica disponible, a sinonimia para la respectiva especie.	En el caso que el nombre científico de una especie ya clasificada, de acuerdo a los criterios señalados en el artículo 15, varíe por razones técnicas-científicas, dicho cambio de nombre no variará de modo alguno la categoría de conservación que la misma tenía previamente asignada. Del mismo modo, deberán entenderse como asignadas a la misma categoría de conservación, y en consecuencia como clasificadas en conformidad a las disposiciones del presente reglamento, aquellas especies nativas que figuren con un nombre científico distinto al señalado en la respectiva resolución que oficializa su clasificación, cuando dichos nombres correspondan, de acuerdo a la información científica disponible, a sinonimia para la respectiva especie.	
Artículo 32.- La revisión total o parcial de los procesos de clasificación aprobados y vigentes se hará con respecto de las especies silvestres para las cuales existan antecedentes que ameriten su eventual reclasificación, fundado en razones científico-técnicas. Dicha revisión constituirá para todos los efectos, un nuevo proceso de clasificación, y	Artículo 30. Revisión de especies ya clasificadas por este reglamento.- La revisión total o parcial de los procesos de clasificación aprobados y vigentes se hará con respecto de las especies nativas para las cuales existan antecedentes que ameriten su eventual reclasificación, fundado en razones científico-técnicas. Dicha revisión constituirá para todos los efectos, un nuevo proceso de	

Reglamento actual	Propuesta textos nuevo Reglamento previo PAC	Comentarios Grupo de Trabajo Nuevo Reg. Clasificación de Especies (RCE)
deberá seguir las reglas establecidas en este reglamento.	clasificación, y deberá seguir las reglas establecidas en este reglamento.	
TITULO IV Disposiciones finales Artículo 33.- El presente reglamento entrará en vigencia una vez que haya sido publicado en el Diario Oficial. Todos los plazos de días señalados en este reglamento, corresponderán a días hábiles, entendiéndose como inhábiles los días sábado, domingo y festivos.	TITULO IV Disposiciones finales Artículo 31. Entrada en vigencia de este reglamento.- El presente reglamento entrará en vigencia una vez que haya sido publicado en el Diario Oficial. Artículo 32. Plazos. Los plazos de días contemplados en este reglamento se entenderán de días hábiles y se computarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la ley N° 19.880. El Servicio, por resolución fundada, podrá prorrogar o disminuir los plazos establecidos para la elaboración de la propuesta de clasificación de especies nativas. Los plazos que se prorroguen serán los necesarios para dar término a las actividades mencionadas.	MMA=> En “entrada en fase de operación el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas” Ver con Jurídica cómo se señala este tipo de cosas GT reunión6=> si debe realizarse. SERNAPESCA=> Jurídicamente que se entiende por “ fase de operación”, aclarar la definición y ver cuando comenzara a operar. GT reunión6=> se clarificará con la respuesta anterior.
Artículo 34.- Derógase el Decreto Supremo N° 75 de 2005 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.	Artículo 33. Derogación reglamento precedente.- Derógase el Decreto Supremo N° 29 de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente.	SERNAPESCA=> Deberá mantenerse el Art.2 letra d) del DS N°29/2011. Se refiere a la intervención en el proceso de RCE del CMSCC. GT reunión6=> pasará a otra instancia

Reglamento actual	Propuesta textos nuevo Reglamento previo PAC	Comentarios Grupo de Trabajo Nuevo Reg. Clasificación de Especies (RCE)
ARTICULOS TRANSITORIOS Artículo 1° Transitorio.- Los miembros del Comité de Clasificación que se encuentren en ejercicio de sus funciones a la entrada en vigencia de este reglamento, se mantendrán en sus cargos hasta el cese de sus respectivos períodos.	ARTICULOS TRANSITORIOS Artículo 1° Transitorio, vigencia de miembros preexistentes del Comité.- Los miembros del Comité de Clasificación que se encuentren en ejercicio de sus funciones a la entrada en vigencia de este reglamento, se mantendrán en sus cargos hasta que se realice la conformación del Comité según las disposiciones del presente reglamento.	MMA=> Este es un artículo que debe ser revisado con Jurídica del MMA, para la redacción final. Hoy los representantes de la Academia Chilena de Ciencias no tienen caducidad, por lo que no deberíamos mantenerlos a perpetuidad, sino que ahora generar mecanismo de remoción y recambio. GT reunión6=> si debe realizar
Artículo 2° Transitorio.- Tratándose de las especies que se clasifiquen en alguna de las categorías señaladas en este reglamento, cuando otras normas hagan referencias a categorías distintas de las actuales, se entenderá que las actuales categorías "En Peligro Crítico" y "En Peligro" son asimilables a la anterior categoría denominada "En Peligro de Extinción", mientras que la actual categoría "Vulnerable" es asimilable a la anterior de igual nombre. Las anteriores categorías "Insuficientemente Conocida", "Rara" y "Fuera de Peligro" no poseen equivalencia directa con ninguna de las nuevas categorías.	Artículo 2° Transitorio. Equivalencias con categorías existentes en otros cuerpos legales.- Tratándose de las especies que se clasifiquen en alguna de las categorías señaladas en este reglamento, cuando otras normas hagan referencias a categorías distintas de las actuales, se entenderá que las actuales categorías "En Peligro Crítico" y "En Peligro" son asimilables a la anterior categoría denominada "En Peligro de Extinción", mientras que la actual categoría "Vulnerable" es asimilable a la anterior de igual nombre. Las anteriores categorías "Insuficientemente Conocida", "Rara" y "Fuera de Peligro" no poseen equivalencia directa con ninguna de las nuevas categorías.	MMA=> Ver con Unidades Jurídica respectivas, si todavía resulta pertinente este artículo. AndrMuñoz=> pertinente este artículo. GT reunión6=> si debe realizar

Reglamento actual	Propuesta textos nuevo Reglamento previo PAC	Comentarios Grupo de Trabajo Nuevo Reg. Clasificación de Especies (RCE)
	Artículo 3° Transitorio. Para procesos que estén realizándose al momento de la entrada en vigencia de este reglamento.- Los procedimientos de clasificación de especies nativas que se hubiesen iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento continuarán su tramitación de acuerdo al procedimiento establecido en el presente reglamento, sin necesidad de retrotraer etapas.	
ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE	ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE	